

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 1 de julio de 2021 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho con recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Dieciocho de Agosto de Dos Mil Veintiuno

PROCESO: 2020-0557

I. ASUNTO

Se decide el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto de fecha 26 de mayo de 2021, mediante el cual no se tuvo en cuenta la notificación surtida al extremo demandado.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

En síntesis el apoderado judicial de la parte demandante discrepa de la decisión adoptada, toda vez dada la pandemia por COVID -19, se expidió el Decreto legislativo 806 de 2020, el cual modificó la notificación personal prevista en el artículo 291 del C.G. del Proceso. En efecto, la citada norma permite notificar personalmente mediante mensaje de datos a la parte demandada, prevista en el art. 8 del citado Decreto, norma que es aplicable al proceso monitorio como lo establece el párrafo primero del mentado artículo.

Indica que la notificación sometida a consideración del Despacho, reúne todos los requisitos de la notificación personal de la que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Adicionalmente precisa que el mensaje de datos que remitió al despacho, el iniciador recepcionó acuse de recibido el mismo día que fue remitido el mensaje, esto es, el 14 de abril de 2021, conforme da cuenta el certificado E-Entrega de Servientrega. En consecuencia, solicita revocar en su integridad el auto censurado y en su lugar tener por notificado al señor CARLOS ENRIQUE SACRISTÁN en los

términos y para los efectos del art. 421 del C.G. del Proceso en concordancia con el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.

III. CONSIDERACIONES

Consigna el artículo 318 del Código General del Proceso, las decisiones judiciales que son susceptibles de interponer recurso de reposición, amén de precisar la oportunidad para interponerlo, siendo procedente para el caso adentrarse en el estudio de los argumentos en que se sirve el actor para petitionar la reforma de la decisión objeto de la censura.

Por regla general el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación e interlocutorios, y tiene como finalidad corregir los errores en los que el funcionario judicial haya podido incurrir.

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 nos enseña que: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

Enseguida nos referiremos a la sentencia *C-420 de 2020 de la Corte Constitucional*, al indicar que “La notificación personal mediante mensaje de datos es una disposición efectivamente conducente para lograr los fines propuestos porque: (i) elimina la obligación de comparecer al despacho para notificarse, lo que reduce el riesgo para la salud y la vida de funcionarios y sujetos procesales; (ii) prescribe un remedio procesal para aquellos eventos en los que el interesado en la notificación no recibió el correo; (iii) prevé condiciones para garantizar que el correo, en efecto, es el utilizado por la persona a notificar; y (iv) permite que el interesado, en efecto, conozca la providencia a notificar, en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y el envío de aquella.

A su vez el Consejo de Estado¹, la Corte Suprema de Justicia² y la Corte Constitucional³ coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado **recibió efectivamente tal comunicación**. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

En atención a las normas traídas y la jurisprudencia emitida por las altas cortes respecto de la notificación mediante mensaje de datos en tratándose de proceso monitorio, tenemos que efectivamente la parte demandante realizó la notificación en los términos el Decreto Legislativo 806 de 2020 con acuse de recibido al correo electrónico cesacristan@gmail.com con acuse de recibido, por lo que no resulta dable negar la notificación allegada, al indicar que no reunía los requisitos del artículo 421 del C.G. del Proceso, en tanto, el Gobierno Nacional producto de la pandemia mundial por COVID – 19 decretó la emergencia sanitaria y con ello reguló transitoriamente las notificaciones judiciales a través del citado decreto.

En este orden de ideas, se revocara la decisión objeto de reproche, para en lugar, tener por notificado al demandado CARLOS ENRIQUE SACRISTÁN del auto admisorio de la demanda, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

1 Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 4 de abril de 2017, rad. 11001-03-06-000-2016-00210-00(2316).

2 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia de 11 de octubre de 2019, Rad. 0500022130002019-00115-01, [STC13993-2019](#).

3 Sentencias T-225 1993, C-096 de 2001, C-1114 de 2003 y Auto 132 de 2007.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C., RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto calendarado 26 de mayo de 2021, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EN SU LUGAR, TENER por notificado al demandado CARLOS ENRIQUE SACRISTÁN del auto admisorio de la demanda, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

En su oportunidad, ingresen las diligencias al Despacho para disponer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 19 de agosto de 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 061

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria